

GOBIERNO

DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

00000
Circular.

El gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

Núm. 50. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas: en consideración á estar determinado el establecimiento de Jueces de paz: que de verificarse resultará la mejor y mas pronta administracion de justicia; y para que no se rocen las atribuciones de estos funcionarios con las de los alcaldes constitucionales, decreta por ley general lo que sigue.

Art. 1. Se elegirán desde luego los jueces de paz en los pueblos en que el gobierno lo crea necesario, y el numero de ellos en cada pueblo será de uno ó dos, segun el mismo gobierno lo crea conveniente á la poblacion.

Art. 2. Los jueces de paz serán nombrados en el dia, y forma que los ayuntamientos despues de la eleccion de éstos, y antes de disolverse la junta electoral. Por esta vez se nombrarán por los electores, que ya nombraron los ayuntamientos, y la eleccion será el dia que el gobierno señale.

Art. 3. Para ser juez de paz se requieren las mismas calidades que para ser alcalde, y el que no puede tener este encargo no puede ser juez de paz.

Art. 4. El encargo de juez de paz durará dos años, y cualquiera podrá ser reelegido otro bienio; pero no será obligado á aceptar, si lo rehusa. Pasado un bienio será compelido el nombrado á desempeñar, á menos que tenga escusa legitima. Sobre las escusas se observará lo prevenido para las de los individuos de ayuntamiento: tampoco podrán ser nombrados para oficios municipales hasta pasados dos años.

Art. 5. Si algun juez de paz falleciere ó absolutamente se imposibilitare se nombrará otro despues de calificada y resuelta por el gobierno la imposibilidad con audiencia de su consejo.

Art. 6. Si la vacante ocurre en el primer año, el nuevamente nombrado servirá el tiempo, que correspondia á aquel cuyo lugar ocupa, y no será compelido á continuar el siguiente bienio. Y si la vacante acaeciere el año siguiente podrá ser elegido el bienio siguiente, y deberá desempeñar.

Art. 7. Se elegirá un suplente, que funcionará por la ausencia, ó imposibilidad temporal del juez de paz. La eleccion será en la misma forma, y dia que la de los otros.

Art. 8. Los jueces de paz no saldrán de su residencia sin permiso del gobierno; y lo otorgará, habiendo causas justas; pero estas licencias no pasarán de cien dias en cada año.

Art. 9. Los jueces de paz son los conciliadores, y ante ellos se tendrán las conciliaciones en la forma prevenida, ó en la que despues se previniere.

Art. 10. Los jueces de paz conocerán tambien en las demandas civiles verbales, y en las de injurias livianas, resolviendo difinitivamente, y en las injurias graves ante ellos se intentará la conciliacion en los casos en que puede hacerse.

Art. 11. Conocerán tambien en los delitos ligeros, á que solo se haya de imponer pena correccional.

Art. 12. En todos casos el juez de paz se asociará con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte.

Art. 13. Para resolver en los delitos ligeros se asociará con dos hombres buenos nombrados uno por el reo, y otro por el acusador, y si no lo hay lo nombrará el sindico. En estos casos se ejecutará aquello en que convengan dos, si disconvienen los tres se hará lo que el juez resuelva.

Art. 14. Los jueces de paz son responsables como lo son en los mismos casos los alcaldes.

Art. 15. Tendrán los jueces de paz los libros correspondientes para asentar sus determinaciones, y en todo se observará lo prevenido en la materia.

Art. 16. Los asientos que se hagan de resoluciones en todos casos se firmarán por el juez, hombres buenos y partes, y se autorizarán como está en esta ley expresado.

Art. 17. Los jueces de paz pueden nombrar un individuo de probidad, que autorize las determinaciones conciliatorias, y en los demas casos obrarán con dos testigos de asistencia si no hay escribano publico.

Art. 18. Por asentar las conciliaciones, los juicios verbales, y las resoluciones en los otros casos llevarán dos reales, que se pagarán por mitad en las conciliaciones por ambas partes: en los juicios verbales los pagará el vencido, y en las otras demandas, ó juicios el que sea culpado.

Comuniquese al poder ejecutivo del estado, quien lo hará imprimir, publicar, y circular.—*Lorenzo Cortina*, diputado presidente.—*José Ignacio Saldaña*, diputado secretario.—*José Ignacio Gil*, diputado secretario.

Y para que la preinserta ley tenga su mas cabal cumplimiento, se observarán las reglas siguientes.

1.º Se nombrarán dos jueces de paz y un suplente en Victoria, Tula, Tampico, Matamoros y Santa Barbara.

2.º En los demas pueblos que tengan ayuntamiento se nombrará un juez de paz y un suplente.

3.º Por esta vez se harán los nombramientos el dia 11 de marzo inmediato.

4.º Por este año continuarán dos alcaldes donde los hay. Desde el año siguiente el número de alcaldes que se nombre, será igual á los jueces de paz señalados.

5.º Los pueblos á que no se asignan jueces de paz tendrán alcaldes constitucionales como hasta aqui, ejerciendo las dobles funciones de juez de paz y de alcaldes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria febrero 2 de 1832. 9.º de la instalacion del congreso de este estado.

Francisco Vital Fernandez

José Guadalupe de Samano
Secretario.